

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100575-00
ACCIONANTE : ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA
ACCIONADO : MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia- Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de mayo de 2019 la señora **ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA**, acudió en su favor ante la Comisaría Décima de Familia- Engativá I, para solicitar medida de protección para ella por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su compañero **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA** en contra del accionado, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 11-12)

Las partes fueron notificadas por aviso (fl. 18 y 19). Llegado el día y la hora (25 de junio de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes. Basados en el artículo 9 de la ley 575 de 2000 y por los hechos narrados por la actora, la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA 662/19 R.U.G. 1949-19 se impuso medida de protección definitiva en contra del señor **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA** y de la señora **ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que han ejercido al interior de su hogar de manera mutua, ordenándoles en consecuencia abstenerse de propiciar cualquier tipo de conflicto que represente ofensas, agravios, agresiones

o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar. En la medida de protección se ordenó también tratamiento terapéutico en entidad pública o privada, así:

"I. OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA Y LA NIÑA ABY VIOLETA MORENO BUSTOS, CONSISTENTE EN CONMINAR A LA SEÑORA ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA , PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZAS, AGRAVIO, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, O GENERAR ESCÁNDALOS EN VÍA PÚBLICA O PRIVADO Y/O LUGAR DE TRABAJO EN CONTRA DE LA ACCIONANTES O UTILIZAR LENGUAJE DENIGRANTES Y OFENSIVO SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

11. OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA CONSISTENTE EN CONMINAR AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZAS, AGRAVIO, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, O GENERAR ESCÁNDALOS EN VÍA PÚBLICA O PRIVADO Y/O LUGAR DE TRABAJO EN CONTRA DE LA ACCIONANTES O UTILIZAR LENGUAJE DENIGRANTES Y OFENSIVO SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1.996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA . QUE LOS SEÑORES ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA Y MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA, ACUDAN A SU COSTO, A TRATAMIENTO REEDUCATIVO Y TERAPÉUTICO POR PSICOLOGÍA EN LA EPS O EN UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA CON EL OBJETO DE CONTROLAR LA IRA Y LOS IMPULSOS, RECIBIR PAUTAS DE CRIANZA, MEJORAR LA RELACIÓN FILIAL Y PATERNO-FILIAL, MATERNO FILIAL, E IMPLEMENTAR MECANISMOS DE RESOLUCIÓN PACÍFICA A SUS CONFLICTOS A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA COMUNICACIÓN, RELACIONES DE PAREJA CON PROBLEMAS Y DEMÁS ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FAMILIARES Y PREVENIR NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O MALTRATO, A FIN DE GARANTIZARLE A LA NIÑA ABY VIOLETA MORENO BUSTOS (MENOR) SU PAZ, SU TRANQUILIDAD, SU DESARROLLO INTEGRAL Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS. SE ADVIERTE A ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA Y AL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA, QUE DEBEN PRESENTAR INFORMES DE ESTE TRATAMIENTO EN LA

AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO PROGRAMADA DENTRO DE ESTA MISMA AUDIENCIA.

IV. IMPONER A LOS SEÑORES ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA Y MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA, LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (CARRERA 9 Nº 10 - 32 - BOGOTÁ, TELÉFONO: PBX: [57 1] 3147300), EL CUAL SE DEBERÁ INICIAR DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE MULTA CONVERTIBLE EN ARRESTO. PARA EL EFECTO DEBE PRESENTARSE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

V. PROHIBIR A LOS SEÑORES ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA Y MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA, VOLVER A INCURRIR EN LOS HECHOS OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS.

VI. SE ADVIERTE A LOS SEÑORES ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA Y MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA QUE LES QUEDA PROHIBIDO PROPICIAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN DELANTE DE LA NIÑA ABY VIOLETA MORENO BUSTOS (MENOR), UTILIZAR PALABRAS DESOBLIGANTES ENTRE SÍ, NI INVOLUCRARLOS EN LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR.

VII. SE ORDENA A LOS SEÑORES ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA Y MIGUEL ÁNGEL MORENO VILLANUEVA, QUE EL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS SEIS Y QUINCE DE LA TARDE (6:15 PM), DEBEN PRESENTARSE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN LO ORDENADO EN ESTA AUDIENCIA.

VIII. SE HACE SABER AL SEÑOR ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA QUEDE CONFORME CON EL 7º DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 575 DE 2000, EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO IMPUESTA, DA LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES: POR LA PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, Y POR SEGUNDA VEZ ARRESTO DE 30 A 45 DÍAS, EN CASO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN UN PLAZO DE DOS AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE 30 Y 45 DÍAS.

IX. SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 4799 DEL 2011: "LAS PARTES DEBERÁN INFORMAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA O JUZGADO QUE CONOZCA DEL

PROCESO, CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA O LUGAR DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ COMO TAL, LA ÚLTIMA APARTADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

X. *QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 294/ 96, REFORMADA LEY 575 DE 2000 ART. 12, "LAS PARTES INTERESADAS DEMOSTRANDO PLENAMENTE QUE SE HAN SUPERADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA, PODRÁN PEDIR AL FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ LA ORDEN LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES HECHAS Y TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS (...)". (Fl. 64 y 65)*

El día 16 de octubre de 2019 la señora **ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA**, solicitó que se iniciara el trámite de incumplimiento de la medida, al señalar agresiones físicas y verbales por parte del señor **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA**. Este trámite culminó en audiencia de fecha 04 de diciembre de 2019, en donde la autoridad administrativa declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar por no encontrar material probatorio suficiente para determinar el incumplimiento de la medida.

Posteriormente, el día 20 de junio de 2020 la señora **ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA** puso en conocimiento nuevamente el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA**, la Comisaría Décima de Familia- Engativá I, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Se realiza notificación por aviso al accionado señor **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA** folios 89 y 95 sin embargo, se avizora que las notificaciones no se realizaron a la última dirección informada por el accionado en audiencia de fecha 04 de diciembre de 2019, como lo indicó:

*"(...) el incidentado **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA** mayor de edad y residente en la carrera 84 # 64 a sur 63 Barrio la Paz Bosa teléfono 3203572463. Expresan que no viven en la misma dirección desde mayo de 2019 (...)".*

Llegado el día 02 de agosto de 2020 se realiza audiencia con la presencia de solo la parte accionante dentro las presentes diligencias. La Comisaría procedió a proferir fallo el mismo día declarando probado el incumplimiento por parte del señor **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA**, e imponiendo como sanción multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó como medidas complementarias las siguientes:

"(...) como medida complementaria: la se le ordena al señor MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA la prohibición del ingresar a los sitios de residencia, trabajo o cualquier lugar publico o privado donde la señora ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA se pueda encontrar.

Medida complementaria: La suspensión provisional de visitas del señor MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA para con su hija ABY VIOLETA MORENO BUSTOS de 3 años de edad hasta que no se tenga plena garantía de protección para con la señora ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA y su hija. La parte incidentante deberá iniciar su proceso de modificación de visitas ante la jurisdicción de familia. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA de la medida de protección No. 662 - 2019 instaurada por **ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA** en contra de **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que no se notificó en debida forma al accionado del auto que avocó y admitió el primer incumpliendo de la medida de protección presentada por la señora **BUSTOS GAMBOA**.

Se le pone de presente al Comisario de Familia y a la Secretaría de dicha entidad que el artículo 292 del CGP prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del

*mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, conviene señalar que, la Comisaría de Familia de conocimiento no procedió a realizar la notificación en debida forma al accionado, dado que no efectuó el aviso a la última dirección aportada por el señor **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA** como lo establece el Art. 7 del Decreto 4799 de 2011: "**Parágrafo.** Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-642 del 2013 Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señalo:

"En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. "La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor". De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento".

Visto lo anterior, la suscrita Juez procederá a decretar la nulidad de lo actuado, dado que la notificación del auto de fecha 20 de junio de 2020 por medio del cual se admitió y avocó conocimiento de la presente medida

de protección, no fue notificado en debida forma al accionado señor **MIGUEL ANGEL MORENO VILLANUEVA** teniendo en cuenta que, la notificación no se realizó a la última dirección aportada por el accionado.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen a fin que se realice la notificación del auto admisorio de la medida de protección en legal forma por parte de la funcionaria de la Comisaría y se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 22 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. de la Ley 575 de 2000, para el efecto téngase en cuenta que la dirección del demandado es la **CALLE 187 NO. 46-55 CASA 95 DE BOGOTÁ** y su correo electrónico **legalservices01@outlook.com**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 20 de junio de 2020 por medio del cual se admitió y avoco el incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por la señora **ANDREA BIBIANA BUSTOS GAMBOA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Décima de Familia- Engativá I, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100584-00
ACCIONANTE : JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES
ACCIONADO : ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 19 de junio de 2018 el señor **JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES**, acudió en su favor ante la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III, para solicitar medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su esposa **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ** y en contra de la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del accionante. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 16-17)

Las partes fueron notificadas por aviso (fl. 18 y 19). Llegado el día y la hora (29 de junio de 2018), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes. Basados en el artículo 9 de la ley 575 de 2000 y por los hechos narrados por el incidentante, la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA 846/18 R.U.G. 3283-18 se impuso medida de protección definitiva en contra de la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que han ejercido al interior de su hogar de manera mutua, ordenándoles en consecuencia abstenerse de propiciar cualquier tipo de conflicto que represente ofensas, agravios, agresiones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar. En la medida de

protección se ordenó también tratamiento terapéutico en entidad pública o privada, así:

"PRIMERO. - APROBAR el acuerdo celebrado entre los Sres. **JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES y ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** consistente en el respeto mutuo y ser garantes en las obligaciones que cada uno tiene para con su hijo.

SEGUNDO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del Sr. **JULIO ROBERTO VELASQUEZ**

REYES. En este sentido, **CONMINAR** a la Sra. **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al Sr. **JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES.**

TERCERO. - Se les prohíbe a los señores **JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES y ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** involucrar a terceros en los conflictos que llegaren a tener, especialmente a su hijo

CUARTO. - Se le prohíbe a la Sra. **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en cualquier lugar público o privado en que se encuentre el citante o cualquier miembro de sus respectivas familias, así como se le prohíbe dañar las cosas personal del señor JULIO ROBERTO VELASQUEZ o de su familia especialmente el vehículo de placas placa BRF607,

QUINTO. - Ordenar a los Sres. **JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES y ERIKA TATIANA CASALLAS**

MORENO, acudir a tratamiento terapéutico a través del asegurador en salud que tengan o de cualquier prestador público o privado, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación y generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones, constancias que deberán presentar en el trámite de seguimiento. Por secretaría, déseles a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privados que presten este servicio, para que, a su escogencia y a su costa, se vinculen. Advirtiéndoles que como mínimo tendrán que demostrar su asistencia a doce (12) sesiones, en las acciones de seguimiento

SEXTO. - Se cita a los señores **JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES y ERIKA TATIANA CASALLAS**

MORENO para el 20 **DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 1:00 AM**, para llevar a cabo la **ACCIÓN DE SEGUIMIENTO**, por trabajo social.

SEPTIMO.-ADVERTIR a la Sra. **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 consistente en: **a) Por la primera vez**, multa entre dos (2) y diez { 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, o razón de tres (3) días por cada salario mínimo. **b)** Si el incumplimiento de las medidas de protección

se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

OCTAVO- Por secretaría, COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a lo oficina de Referenciación de lo Secretaría Distrito de Integración Social con sede en el CAVIF, quien o su vez se encargará de hacerlas llegar al Fiscal que por reparto debió asumir el conocimiento del caso.

NOVENO. - Los portes quedan notificadas en estrados.

DÉCIMO. - *Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.*

No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. (Fl. 20 y 24)

El día 16 de octubre de 2019 el señor **JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES**, solicitó que se iniciara trámite de incumplimiento de la medida de protección, al señalar agresiones verbales y psicológicas por parte de la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**. Este trámite culminó en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, en donde la autoridad administrativa declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar por no encontrar material probatorio suficiente para determinar el incumplimiento de la medida.

Posteriormente, el día 02 de diciembre de 2020 el señor **JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES** puso en conocimiento nuevamente el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**, la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III, admitió el incidente de desacato y cito a la incidentada a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Se realiza notificación por aviso a la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** folios 73 y 74 sin embargo, se avizora que las notificaciones no se efectuaron a la última dirección informada por la accionada en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, como lo indicó:

"(...) reporta como lugar de domicilio la ciudad de Bogotá, y como dirección de residencia y notificación la CARRERA 89 BIS A NO 67 – 27 SUR PISO 3 BARRIO VILLA NATALIA (...)".

Llegado el día 08 de enero de 2021 se realiza audiencia con la presencia de solo la parte accionante dentro las presentes diligencias. La Comisaría procedió a proferir fallo el mismo día declarando probado el incumplimiento contra la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**, e imponiendo como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes fallando así:

"Declara PROBADO EL PRIMER POR INCUMPLIMIENTO a la medida de protección por parte de ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO contra JULIO ROBERTO VELASQUEZ REYES, de conformidad con los planteamientos hechos.

SEGUNDO: PROCEDER, en consecuencia, a imponer a La señora ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO, sanción consistente en multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA de la medida de protección No. 846/18 instaurada por **JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES** en contra de **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que no se notificó en debida forma a la accionada del auto que avoco y admitió el primer incumpliendo de la medida de protección presentada por el señor **VELÁSQUEZ REYES**.

Se le pone de presente al Comisario de Familia y a la Secretaría de dicha entidad que el artículo 292 del CGP prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se

debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien conviene señalar que, la Comisaría de Familia de conocimiento no procedió a realizar la notificación en debida forma al accionado, dado que no efectuó el aviso a la última dirección aportada por la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** como lo establece el Art. 7 del Decreto 4799 de 2011: “**Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales**”.

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-642 del 2013 Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señalo:

“En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”.

Visto lo anterior, la suscrita Juez procederá a decretar la nulidad de lo actuado, dado que la notificación del auto de fecha 03 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió y avocó conocimiento de la presente medida de protección, no fue notificado en debida forma a la señora **ERIKA TATIANA CASALLAS MORENO** teniendo en cuenta que, la notificación no se realizó a la última dirección aportada por la incidentada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen a fin que se realice la notificación del auto admisorio de la medida de protección en legal forma por parte de la funcionaria de la Comisaría y se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 22 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. de la Ley 575 de 2000, para el efecto téngase en cuenta que la última dirección aportada por la demandada es **CARRERA 89 BIS A NO 67 – 27 SUR PISO 3 BARRIO VILLA NATALIA DE BOGOTÁ** y su correo electrónico ecasall@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 03 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió y avoco el incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por el señor **JULIO ROBERTO VELÁSQUEZ REYES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100838-00
ACCIONANTE : YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA
ACCIONADO : RUBY ANYELY MONSALVE
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 22 de diciembre de 2020 el señor **YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA**, Solicitó ante la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad medida de protección a su favor por las agresiones verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a **YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA** en contra de **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**, consistente en ORDENAR a la presunta agresora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO** que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra del accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.6) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.9 - 14).

Llegado el día 07 de enero de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO. - ORDENAR a RUBY ANGELY MONSALVE GORDILLO como medida de protección definitiva a favor de YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA, las siguientes:

- a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica. contra YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc.
- b. ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA.
- c. ABSTENERSE de utilizar objetos como arma contundente para amenazar, agredir o intimidar a YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA.
- d. ASISTIR a su costa proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos y evitar la violencia bajo toda circunstancia. Debe acreditar la asistencia mínima a ocho (8) sesiones.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho dará lugar a: A) Por lo primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, o razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO. -Citar a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo 9 DE MARZO DE 2021, A LAS 7:30 DE LA MAÑANA en este Despacho.

CUARTO. - En cualquier momento las partes interesadas. el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

QUINTO. - Esta providencia queda notificada en estrados. COMUNICAR al accionante de este proveído, en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, se pregunta a la demandado RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO si desea interponer recurso de apelación y manifiesta: no señora.". (FOL. 25 a 26).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, en auto del 08 de julio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (06 de octubre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.66 A 74).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 06 de octubre de 2021, profirió resolución contra la ciudadana señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría Catorce de Familia de

esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprécia el despacho que la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad notificó en debida forma a la señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del proveído de fecha 06 de octubre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“**PRIMERO:** DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO por parte de la Sra. **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO** a la Medida de Protección No. 257 de 2020 ordenada por la Comisaría Catorce de Familia, mediante providencia del 7 de enero de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Sra. **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**, con multa de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba de la providencia del Juez de Familia que así lo confirme en grado de consulta, consignación que deberá hacer en el Banco de Occidente con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, debiendo presentar original del comprobante de pago a este Despacho. ADVERTIR a la Sra. **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO** que el incumplimiento a la sanción impuesta en la presente decisión será convertible en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que la señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**, ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor del señor **YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA**, pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia él.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que el accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO** al informar:

“Para el 15 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 10:00 fui a mi almacén a recoger unos documentos que son lo de la declaración de iba y ella me empezó a insultar y a decirme que me iba a dejar sacar nada que eso lo debía hacer otra persona, me escupió la cara, tengo videos, me rompió los papeles y no me dejó sacar nada, llame a la policía para que me ayudaran a sacar los papeles, pero no pudieron hacer nada porque ella no les obedece y la policía no hizo nada, ayer 21/09/2021 tuve que ir más o menos a las 02:00 a recibir un pedido, también empezó a insultar a decirme que yo no tengo derecho a entrar al almacén porque según ello lo estoy suplantando con mi empresa y mi razón social, me empezó a

sacar, empujar y escupir la cara en ese momento yo la empuje para alejarla de mí, cogió una varilla en la mano de 16 milímetros por 1 metro roscada y me empezó a golpear y me toco poner el brazo porque me iba a pegar en la cara, en el almacén ahí cámaras y esto estaba siendo grabado, luego la policía y solo la escucharon a ella, siempre a ella le creen y yo por ser hombre siempre resulto siendo el culpable, la solución que dieron los policías fue que me tenía que ir de mi almacén y que cada vez que tuviera que entrar me tocaba llamarlos a ellos para que me acompañaran y la verdad me parece injusto, como no quise salir me sacaron de mi almacén esposado y como yo tengo un proceso desde el 2004 donde a ella le dieron una medida de protección que yo no me puedo acercar a ella y por eso hoy vine acá a interponer la denuncia.”

Además, la accionada compareció a la audiencia programada para el día 06 de octubre de 2021, obsérvese que la accionada aceptó haber agredido verbalmente al accionante manifestando lo siguiente:

“(…) **y la verdad si lo escupí de las porquerías que el señor estaba diciendo**, lo hice, que 'éramos una familia de ladrones, que toda mi familia era de ladrones, que mi mamá era una vieja hijueputa, que todos éramos unas gonorreas, unos tal por cual. A los dos días después, le dije yo que tenía que hacer la repartición de lo que teníamos, en el hecho de la camioneta dice que me ofendió, **que yo le tiré las puertas, dañando las puertas, si tiré las puertas**, (…) dijo que prefería quedarse con el amigo, porque volvimos a tocar el tema del amigo, que él prefería quedarse con el amigo, **yo le dije pues entonces es marica o a la final gay o cacorro**, porque era una persona que se atreve a no solucionar los inconvenientes sino aceptando que está cometiendo un error con el amigo, aceptando que lleve a la hija a comer(…)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que la accionada manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Conviene señalar que el accionante aportó informe emitido por medicina legal de fecha 22 de septiembre de 2021 realizado al señor YEINS ALEXANDER HOLGUIN CHILA, en el que se le otorgó una incapacidad médico legal de 05 días, así mismo véase que la profesional especialista forense Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO dentro de sus sugerencias indicó *"Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia. Orientación psicosocial y jurídica para la resolución de conflicto (...)".*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente"*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"*.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-967/14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 07 de enero de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por la incidentada en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por el accionante (fol. 43), por lo que se concluye que la accionada a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos del accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho".

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)".

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la Comisaría, que la hoy accionada señora **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO** ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 07 de enero de 2021, pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra un relato consistente de la víctima, cabe resaltar que la incidentada en audiencia reconoció los hechos, donde manifiesta haber agredido verbalmente a través de términos soeces al accionante, trasgrediendo de esta forma sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaría para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la accionante pueda ser agredida nuevamente.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 06 de octubre 2021 proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, contra la ciudadana **RUBY ANYELY MONSALVE GORDILLO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiocho (2022)

Medida de protección
110013110015202100420-00

Revisado el expediente en su integridad se avizora lo siguiente:

En primer lugar, mediante proveído de fecha 09 de junio de 2021 se **REQUIRIÓ** a la **Comisaría de Familia – San Cristóbal** para que allegara al expediente CD contentivo de los hechos de violencia intrafamiliar aportado por el accionante dentro de la medida de protección No. 470-2018.

En segundo lugar, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 se **REQUIRIÓ POR SEGUNDA VEZ** a la Comisaría de Familia de conocimiento en el que se le indicó lo siguiente:

“Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL II, advierte el despacho que los proveídos de fecha 23 de marzo de 2021 son diferentes, puesto que el formato y contenido del inicialmente allegado a este despacho es totalmente distinto y es en este dónde se observa que en etapa probatoria de dicha diligencia se relaciona un CD (fl. 69), por lo anterior, se requiere a la referida comisaría para que aclare de manera inmediata la circunstancia expuesta”.

Ahora bien, la **Comisaría de Familia – San Cristóbal**, mediante correo de fecha 28 de agosto dio respuesta al requerimiento aclarando:

“(…) De otra parte, como ese Despacho a efecto de resolver la consulta sobre el incidente de incumplimiento a la MP 470-2018, ha reiterado que se envíe el contenido del CD a que hace referencia la providencia del 23 de marzo de 2021 y que ya de forma errónea había respondido esta Comisaría el pasado 11 de agosto de 2021 diciendo que no había tal CD en el

expediente (pensando que se trataba de la MP 475-2018; se envía el contenido del mismo, aclarando que se encuentra es a folio 48 del expediente MP 470-2018 y no a folio 69 como se indica”.

Aunado a lo anterior, se avizora que la **Comisaría de Familia – San Cristóbal** informó a este Despacho que el CD aportado por el accionante se encontraba enunciado a Folio 48 del expediente digital, sin embargo, la autoridad administrativa no lo allegó.

En consecuencia, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la **Comisaría de Familia – San Cristóbal** para que allegue de la manera más expedita e inmediata las pruebas obrantes dentro del CD contentivo de los hechos de violencia intrafamiliar aportado por el accionante, a efecto de resolver la presente consulta. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN** en representación de su menor hija **KEREN SOFÍA AMARANTA CARREÑO GARCÍA** contra **MOISES ELIAS CARREÑO POLO** radicado bajo No. 1100131100152015-00765-00

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291, 292 :.....\$	00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 132 C.1).....\$	500.000.00
TOTAL.....\$	500.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2015 00765 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **032 DE** FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100851-00
ACCIONANTE : JESMITH NATHALY MORENO CLAVIJO
ACCIONADO : CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 24 de mayo de 2018 la señora **JESMITH NATHALY MORENO CLAVIJO**, Solicitó ante la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a **JESMITH NATHALY MORENO CLAVIJO** en contra de **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ**, consistente en ORDENAR al presunto agresor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ** que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.13 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 14 - 15).

Llegado el día 13 de junio de 2018 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **JESMITH NATHALY MORENO CLAVIJO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Como medida de protección definitiva, CONMINAR al señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 1.071.168.701 de La Calera, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la

*conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de la señora **JESMITH NATHALY MORENO CLAVIJO**, identificada con C.C. No. 1.071.168.607 de La Calera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del año 2000.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Como medida de protección definitiva, CONMINAR a la señora **JESMITH NATHALY MORENO CLAVIJO**, identificada con C.C. No. 1.071.168.607 de La Calera, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra del señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 1.071.168.701 de La Calera, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del año 2000.*

ARTÍCULO TERCERO: *Las partes presentes quedan notificadas en estrados.*

ARTÍCULO CUARTO: *Compúlsese copia del presente acto ante el ICBF para lo pertinente. ARTÍCULO QUINTO:* *Notificar personalmente a la Personera Municipal. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, hoy a los trece (13) días del mes de junio de 2018, siendo las 12:30 p.m". (FOL. 17 a 20).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera, en auto del 08 de julio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (29 de septiembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.27 A 31).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento

de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera notificó en debida forma al señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar incumplida la medida de protección definitiva impuesta por este Despacho mediante resolución 57 de 13 de junio de 2018, en contra del señor CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior imponer al señor CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.071.168.701 de La Calera MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, la que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la Tesorería Municipal de La Calera (Cundinamarca) y remitir a esta oficina copia del recibo de pago dentro de este mismo término. Se le advierte al señor CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ, que el incumplimiento de esta sanción pecuniaria, generará la conversión de la misma en arresto”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ**, ha incumplido la medida de

protección que se impusiera en favor de la señora **JESMITH NATHALY MORENO CLAVIJO**, pues ha reincidento en sus agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ** al informar que:

"El accionado amenaza en reiteradas ocasiones a mi persona, a través del medio aplicativo WhatsApp con audios donde refiere agredirme físicamente al momento de presentarle llegada el caso una pareja sentimental a mi hija. 2. El accionado a causa de no tener la custodia de Luciana, frecuentemente se excusa en ella, para no hacerse responsable de sus obligaciones como padre, ejemplo: ejercer autoridad o en las cosas que se deben solicitar a las medidas para su bienestar. 3. De manera verbal el accionado refiere a mi persona que para el ser responsable de Luciana debo de renunciar a la custodia total, con la intención de alejarla de mí. 4. Busca provocarme con insultos u ofensas, con el fin de responderle de la misma manera, para luego amenazar con quitarme a la niña. 5. Ejerce maltrato psicológico con sobrenombres o palabras despectivas, frente a Luciana e intenta manipularla para que de mi parte no comparta con personas de mi género opuesto. 6. El accionado cada vez que está a su cuidado no brinda información de Luciana en cuanto a su estado de ánimo, si se encuentra bien o no hasta el día que la entrega."

Además, el accionado compareció a la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2021 por la autoridad administrativa en el que el accionado aceptó haber agredido verbalmente a la accionante manifestado lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO. Es cierto que usted le dice a la señora JESMITH agredirla físicamente. CONTESTO. **Sí, porque ella me dijo si tenía pareja iba a dormir ellos tres, entonces por la seguridad de mi hija le dije eso.** PREGUNTADO. **Es cierto que usted ejerció violencia verbal con insultos o provocaciones.** CONTESTO. **Sí, es cierto, eso fue por WhatsApp.** PREGUNTADO. Porque lo hace. CONTESTO. Porque hubo tiempo que yo tengo que ver a mi hija a su manera, entonces le digo que es una bruja malvada que nos quiere separar a Luciana y a mí (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia",

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 13 de junio de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 28), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho".

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)".

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la Comisaría, que el hoy accionado señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ** ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 13 de junio de 2018, pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra un relato consistente de la víctima, cabe resaltar que el incidentado en audiencia reconoció los hechos, donde manifiesta haber agredido verbalmente a través de palabras soeces a la accionante, trasgrediendo de esta forma sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

Con dicha aceptación se prueban los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los que muestran que a pesar de las advertencias hechas en oportunidades anteriores y de las que tenía conocimiento, el señor **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ** continuó con sus agresiones hacia su excompañera colocando en riesgo la vida del accionante dado a los actos de celos, amenazas y tratos inadecuados, afectando de esta manera la integridad emocional y moral gravemente de la accionante, por ende, no queda otro remedio que imponer sanción pecuniaria que si bien no

soluciona ni cambia la conducta del agresor, por lo menos se convierte en escarmiento para que cese dichos comportamientos.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaría para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que la accionante pueda ser agredida nuevamente.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría de Familia del Municipio de la Calera, contra el ciudadano **CARLOS ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202000403-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 767 A/19, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación a la demandada, teniendo en cuenta que a folios 292 y 293 obra remisión del aviso de notificación por correo electrónico y remitido por correo certificado, sin embargo, no se observa acuse recibido por parte del correo electrónico ni tampoco acta de recibido por parte de la empresa de envío, por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Once De Familia Suba I a notificar nuevamente la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020 dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

Así mismo se **REQUIERE A LA COMISARÍA DE FAMILIA**, para que resuelva sobre el AMPARO DE POBREZA, obra a folio 355 y que aún no ha hecho pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

K.D.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022 - 00180-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que se alegan para la finalización del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Alléguese nuevo poder en donde se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y se actualice la normatividad procesal vigente en el tema de facultades otorgadas al apoderado demandante.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200176-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 042-2021 RUG. 065-2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200167-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 708-2020 RUG. 2415-2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200155-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA – RAFAEL URIBE**, advierte el despacho que la señora **YOLIMA ZAMORA ESCOBAR** aportó video contentivo de los hechos de violencia intrafamiliar (fol. 58), sin embargo, no fue allegado, por lo que deberá ser incorporado a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022 - 00163-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión primera de la demanda la fecha de inicio de la unión marital de hecho reclamada.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento del señor **LUIS HERNANDO GOMEZ ROJAS**.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152022 - 00173-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte actora pretende mediante el proceso de la referencia liquidar la sociedad conyugal de los extremos procesales.

Ahora bien, revisada la documental anexada al escrito introductorio se avizora a folio 17 y 18 el acta de audiencia de fecha 11 de mayo del 2020 en donde se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolvió la sociedad conyugal. Debe mencionarse que dicha finalización del vínculo matrimonial fue decretada por el Homologo 11 de Familia de esta ciudad.

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el en el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

"(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)"

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVIO DE LA DEMANDA al **JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022 - 00156-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Aclárese la dirección física de la parte demandante, dado que la misma al parecer no se encuentra completa y no coincide con las conocidas en esta ciudad.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, alléguese las evidencias correspondientes al cómo se conoció la dirección electrónica de la parte demandada.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022 - 00151-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se excluya las pretensiones enfiladas al proceso sucesorio de la causante **ANA MERCEDES ASTROS DE MARTINEZ**, dado que el mismo no se puede acumular al asunto de unión marital de hecho por cumplirse los presupuestos normados en el artículo 88 y 148 del Código General del Proceso, igualmente, realícese lo mismo con el escrito introductorio.

SEGUNDO: Corríjase la pretensión primera del escrito introductorio en el sentido de solicitar se declare la unión marital de hecho e indíquese los extremos temporales reclamados.

TERCERO: Exclúyase la pretensión segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, dado que el proceso declarativo no se puede acumular con el asunto liquidatorio.

CUARTO: Adiciónese como pretensión segunda de la demanda, que se declare la consecuente sociedad patrimonial de hecho e indíquese los extremos temporales de dicha sociedad.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandada, en caso, de conocerse la dirección electrónica del demandado infórmese cómo la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00159-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte actora pretende mediante el proceso de la referencia declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **MARÍA CONSTANZA ROJAS TOVAR**.

Ahora bien, revisado el escrito introductorio se observa que la parte actora a folio 5 realiza la siguiente manifestación: "(...)DEMANDA DE SUCESION INTESTADA RESPECTO DE LA CAUSANTE MARIA CONSTANZA ROJAS TOVAR (qepd), fallecida en la ciudad de Bogotá, el pasado 09 agosto de 2016, de conformidad con el registro civil de defunción que se allega con indicativo serial No.09261612, sin embargo el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Soacha (Cund) (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia territorial establecida en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“(...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, y se ordenará el envío de la misma a la oficina de **REPARTO DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** para que sea sometido a loteo ante los Juzgados de Familia de dicho circuito.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVIO DE LA DEMANDA a la OFICINA DE REPARTO DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA para que sea sometido a loteo ante los Juzgados de Familia de dicho circuito. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022 - 00147-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la consecuente sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Enfilese la presente demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante conforme lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso, en caso de no conocerse herederos determinados del señor **GONZALO PIEDRA** diríjase la demanda en contra del ICBF (heredero en 5 orden sucesoral).

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese la dirección electrónica de la parte demandante.

CUARTO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte al abogado demandante iniciar el proceso de la referencia en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante conforme lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso, en caso de no conocerse herederos determinados del señor **GONZALO PIEDRA** diríjase la demanda en contra del ICBF (heredero en 5 orden sucesoral).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
1100131100152022 - 00141-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** instaurada por la señora **ANGIE TATIANA MILLAN TARAZONA** y en contra del señor **JUAN SEBASTIAN SAENZ RODRIGUEZ**, con relación al menor **JUAN ALEJANDRO SAENZ MILLAN**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales, al abogado Dra. **JHOENNYA MORENO REALES**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____FECHA _____


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022 - 00137-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Menciónese en los hechos de la demanda los supuestos maltratos psicológicos y morales que se señalan en el hecho número 3 de la demanda.

SEGUNDO: Adiciónese la pretensión 4 de la demanda, en el sentido de indicar de qué manera desea se reglamenten las visitas de su menor hija.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100213-00
 ACCIONANTE : VALENTINA SÁNCHEZ CAICEDO
 ACCIONADOS : MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora VALENTINA SÁNCHEZ CAICEDO puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza del incumplimiento de la Medida de Protección N° 686-17 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 09 de septiembre de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (28 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia del accionado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 109-113).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 08 de julio de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (153-154) del plenario.

El 26 de noviembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ con C.C. 79.999.821 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza que el señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ con C.C. 79.999.821 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ con C.C. 79.999.821 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 28 de septiembre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 08 de julio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ con C.C. 79.999.821 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 77 P N° 56 A-25 Sur Apartamento 301 Conjunto Residencial Nuevo Roma Barrio: Roma - Kennedy de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia – Kennedy Lago Timiza, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 de FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022-00154-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por intermedio del ICBF y ante petición de la señora **NUBIA ANDREA LOZANO GÓMEZ** en contra del señor **MARCO EDISON PACHECO PÁEZ** con relación al menor **THOMÁS FELIPE PACHECO LOZANO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe la dirección física o electrónica que reporta el señor **MARCO EDISON PACHECO PÁEZ** en las bases de datos de esa entidad.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna y materna que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor **THOMAS FELIPE PACHECO LOZANO**. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, téngase en cuenta que la presente demanda se presentó por intermedio del ICBF – Centro Zonal de Engativá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00166-00

Revisado el expediente en su integridad se observa por parte de este estrado judicial que el ciudadano **JUAN MARTÍN QUIJANO** actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante esta Corporación en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por la presunta vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En el caso particular, lo que pretende el ciudadano **JUAN MARTIN QUIJANO** es atacar las actuaciones enfiladas en el proceso penal que se adelanta en contra de los señores **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA y FERNANDO ACEVEDO POVEDA.**

Comenta, que la denuncia radicada fue archivada por la Fiscalía 3 Seccional de Zipaquirá, pero que solicitó audiencia de restablecimiento de derecho con el fin de que le desarchivaran la denuncia presentada, pero señala que la misma no se ha podido adelantar por falta de integración de contradictorio, como sucedió en el Juzgado 17 Penal Municipal de Control de Garantías, es por ello, que solicitó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** el nombramiento de defensores públicos en favor de los señores **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA y FERNANDO ACEVEDO POVEDA.**

Visto lo anterior, es importante resaltar que el numeral 4 y 5 del Decreto 333 de 2021, estableció la competencia de las acciones de tutela en contra de las actuaciones adelantadas por los fiscales y los Despachos judiciales, en efecto, dispuso lo siguiente:

“4 **Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.** Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se concluye que esta oficina judicial no es la competente para conocer el asunto de la referencia de acuerdo a la normatividad patria citada en este proveído, por lo tanto, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Penales del Circuito (Reparto) para lo de su competencia, dado que las actuaciones a primera vista corresponde a un proceso conocido por su inferior jerárquico, este es, el Juzgado 17 Penal Municipal de Control de Garantías, además estos son, los respectivos superiores funcionales en donde la Fiscalía Seccional se encuentra interviniendo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO** de esta localidad (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Nulidad eclesiástica
110013110015202200158-00

Previo a realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLÉGUESE** copia del registro civil de matrimonio celebrado entre GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ DE LOS RIOS Y ADRIANA ISAACS CLEVES.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
1100131100152022-00165-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por apoderado judicial ante petición de **FABIO HUMBERTO GELVEZ DIAZ** en contra de la señora **ODANY RODRÍGUEZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de acuerdo a las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar peticionada, alléguese certificado de tradición de manera actualizada del bien inmueble objeto de cautela, ya que el aportado data de septiembre del año anterior.

Se reconoce personería para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA** en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CORRECCIÓN DE REGISTRO
1100131100152022-00149-00

Estando el proceso al Despacho para calificar la demanda, observa la suscrita Juez que la competencia de este asunto se encuentra radicada en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, tal y como se avizora en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...

6. **De la corrección**, sustitución o adición de **partidas de estado civil o de nombre** o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla y subrayada fuera del texto)

En efecto, Este Despacho judicial rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato de las presentes diligencias a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 de FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00140-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante en donde se faculté a su apoderada iniciar el proceso de declarativo de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia reclamada.

TERCERO: Corríjase la pretensión primera de la demanda en el sentido de solicitar se declare la unión marital de hecho entre las partes e indíquese los extremos temporales.

CUARTO: Como segunda pretensión déjese la declaratorio de la consecuente sociedad patrimonial y sus extremos temporales.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica de los extremos procesales, en caso de conocerse la de la parte demandada dese cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar de qué manera obtuvo la dirección electrónica y allegar las correspondientes evidencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152020 - 00188-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **LUIS CARLOS ALVAREZ GOMEZ** en contra de la señora **CLARA STELLA AREVALO AREVALO**.

Notifíquese a la señora **CLARA STELLA AREVALO AREVALO** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JOSE RODRIGO GONZALEZ RICAURTE** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ (2)
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Alimentos
110013110015200600076-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la señora **LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ** respecto de que se le autorice la entrega de títulos judiciales consignados en este Despacho a favor de **MIGUEL ANGEL AHUMAD HERNÁNDEZ**.

Visto lo anterior y revisada la documental allegada al expediente, se observa que la señora **LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ** aportó certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de fecha 15 de diciembre de 2020 en favor de su hijo **MIGUEL ANGEL AHUMAD HERNÁNDEZ**, así las cosas, cabe destacar que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional debido a su connotación de discapacidad.

Se trae a colación lo adocetrinado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-575 de 2017 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO respecto de la protección de las personas con discapacidad, en donde se indicó lo siguiente:

"El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en aras de evitar futuras vulneraciones a las garantías fundamentales en especial al mínimo vital de **MIGUEL ANGEL AHUMAD HERNÁNDEZ**, en efecto este Estrado Judicial autoriza a la señora

LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ con cédula de ciudadanía 51.892.428, a reclamar ante el Banco Agrario los títulos judiciales que reposan hasta la fecha en favor de su hijo.

Finalmente se insta a la señora **LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ** para que inicie el respectivo proceso de adjudicación de apoyos de acuerdo a lo normado en la Ley 1996 de 2019, la cual podrá ser iniciada por intermedio de la Procuraduría General de la Nación o su abogado de confianza, no obstante conviene señalarle a la peticionaria que sin el inicio del correspondiente proceso este Despacho se abstendrá de autorizar la entrega de los títulos judiciales que se llegasen a consignar en este Juzgado a partir de tres meses.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 032 de fecha 28 de febrero de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
1100131100152022-00130-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** instaurada por apoderado judicial ante petición de **JULIAN ALEXANDER JONES** en representación del infante **JAMES HENRY JONES OLIVELLA** y en contra de la señora **ADRIANA CAROLINA OLIVELLA AREVALO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta oficina judicial.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN** en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152021-00884-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada a través de apoderado por **JACQUELINE OLAYA RAMIREZ**, respecto del menor de edad **JESUS MANUEL CUAVA OLAYA** contra **JAVIER DARIO CUAVA ESPITIA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado PEDRO FREDY AREVALO VILLALOBOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 032 FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario